

C.A. de Santiago

Santiago, uno de abril de dos mil veinticinco.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que con fecha 29 de octubre de 2024, comparece [REDACTED], abogado, en representación de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], interponiendo recurso de protección en contra de la Ilustre Municipalidad de Santiago, por haber incurrido en actos ilegales y arbitrarios consistentes en aplicar descuentos sobre las remuneraciones de los trabajadores, bajo el concepto de "*Reintegro L. Médicas 2024*", por licencias médicas rechazadas por el COMPIN, actuación que considera ilegal y arbitraria, toda vez estos descuentos se aplicaron sin previo aviso, de manera retroactiva y sin negociación, alterando una práctica consolidada de pago íntegro de remuneraciones durante licencias, vulnerando con ello los derechos fundamentales de propiedad, igualdad ante la ley, seguridad social y debido proceso, que la Constitución Política de la República garantiza a todas las personas en su artículo 19 numerales 24, 2, 18 y 3, respectivamente, por lo que solicita se restituyan las remuneraciones descontadas y se ordene a la Municipalidad abstenerse de continuar realizando estos descuentos.

Expone que los trabajadores afectados se desempeñan como asistentes de la educación, cumpliendo funciones administrativas y auxiliares en establecimientos dependientes de la Municipalidad de Santiago, bajo la supervisión de la Dirección de Educación Municipal.

Indica que, como cualquier persona, los trabajadores han padecido diversas enfermedades que les han obligado a acogerse a licencias médicas prescritas por sus médicos para su recuperación, las cuales fueron emitidas y utilizadas principalmente en años anteriores a 2024.

Refiere que, durante estos períodos de descanso, la Dirección de Educación Municipal procedió a pagar íntegramente las remuneraciones de los trabajadores, tal como había sido la práctica



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ERDXXTFXSXS

habitual durante varias administraciones. Esta práctica, señala, constituye un acuerdo tácito, reconocido por los tribunales, que no ha sido objeto de renegociación ni renuncia por parte de los trabajadores, haciendo mención a la sentencia Rol N° 49.812-2020 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, donde se concluyó que el pago íntegro de las remuneraciones durante las licencias constituía un acuerdo tácito y su alteración vulneraba el derecho de propiedad de los trabajadores asistentes de la educación dependientes de la Dirección de Educación de la I. Municipalidad de Santiago. Asimismo, refiere a la sentencia Rol N° 150.427-2020 de la Excelentísima Corte Suprema, confirmó que cualquier alteración de esta práctica sin negociación previa, afectaba la confianza legítima de los trabajadores, violando sus derechos fundamentales.

Agrega que durante el tiempo que llevan trabajando bajo la Dirección de Educación Municipal, los funcionarios no han llevado a cabo ninguna negociación colectiva ni renegociación del contrato, ni han renunciado a los derechos adquiridos, entre ellos, el pago íntegro de sus remuneraciones durante los períodos de licencia médica.

Señala que, durante el mes de septiembre de 2024, cada uno de los trabajadores protegidos recibieron una carta fechada el 30 de septiembre, firmada por [REDACTED], Subdirectora de Gestión de Personas, y [REDACTED], Subdirector de Administración y Finanzas, donde se les informó que se aplicarían descuentos en sus sueldos por licencias médicas rechazadas por el COMPIN. Estos descuentos se fraccionarían hasta un 25% mensual de la remuneración líquida a partir de octubre de 2024, hasta completar el total adeudado.

No obstante lo anterior, indica que sin mediar acuerdo ni consulta, la Municipalidad de Santiago ya procedió a efectuar los descuentos en las liquidaciones de sueldos correspondientes a julio, agosto y septiembre de 2024, bajo el concepto de "Reintegro L. Médicas 2024", medida que constituye una alteración arbitraria e inconsulta de la práctica consolidada durante años, afectando gravemente los ingresos de los trabajadores, poniendo en riesgo su



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ERDXXTXFSXS

capacidad de cumplir con sus obligaciones crediticias y afectando su bienestar y estabilidad financiera.

En relación con los derechos vulnerados, argumenta que el derecho de propiedad (artículo 19 N° 24) garantiza no solo la propiedad sobre bienes materiales, sino también los derechos sobre créditos y remuneraciones derivados de relaciones laborales, constituyendo el salario una propiedad protegida, especialmente por su carácter alimentario, cuya privación o retención debe estar debidamente justificada en la ley. Respecto al derecho a la igualdad ante la ley (artículo 19 N° 2), sostiene que la Municipalidad ha tratado de manera desigual a los trabajadores, al modificar sin previo aviso una práctica laboral establecida. En cuanto al derecho a la seguridad social (artículo 19 N° 18), indica que este protege a los trabajadores frente a contingencias, como la enfermedad, y la medida de descontar parte de las remuneraciones por licencias médicas rechazadas desprotege económicamente a los trabajadores y sus familias. Finalmente, respecto al derecho al debido proceso (artículo 19 N° 3), argumenta que la Municipalidad ha incurrido en autotutela, al imponer descuentos sin otorgar a los trabajadores la posibilidad de discutir o impugnar la medida en tribunales.

El recurrente cita jurisprudencia pronunciada en relación a esta materia, en particular las sentencias Rol N° 49.812-2020 de la I. Corte de Apelaciones de Santiago y Rol N° 150.427-2020 de la Excma. Corte Suprema, donde se concluyó que la práctica de pago íntegro de remuneraciones durante las licencias médicas constituía un acuerdo tácito y un derecho adquirido de los trabajadores, y que su alteración unilateral afecta la confianza legítima de los trabajadores y configura una acción de autotutela, contraria al derecho constitucional.

Sostiene que la actuación de la Municipalidad es ilegal y arbitraria, por cuanto excede sus facultades al aplicar descuentos sin contar con autorización legal expresa, modificando unilateralmente una práctica consolidada sin consulta ni acuerdo con los trabajadores, desconociendo derechos adquiridos y afectando la confianza legítima de los funcionarios, y aplicando descuentos retroactivos, generando un perjuicio económico grave.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ERDXXTFXSXS

Por estas razones, solicita que se acoja el presente recurso y, en su mérito, se ordene a la Ilustre Municipalidad de Santiago restituir de manera inmediata las remuneraciones descontadas a los trabajadores afectados y abstenerse de realizar nuevos descuentos mientras dure la tramitación de este recurso o hasta que exista un acuerdo con los trabajadores; con expresa condena en costas.

SEGUNDO: Que la Ilustre Municipalidad de Santiago, representada legalmente por el abogado Matías Correa López, evacuó informe solicitando el rechazo del recurso de protección con costas.

Señala que, con fecha 2 de abril de 2024, la Subdirectora de Gestión de Personas de la Dirección de Educación envió un correo a los Directores de los 44 Establecimientos Educacionales administrados por la Ilustre Municipalidad de Santiago, difundiendo la Circular N°08 sobre tramitación de Licencias Médicas, de 20 de marzo de 2024. En dicha circular se advirtió la procedencia del descuento de las remuneraciones pagadas durante el periodo de licencias médicas rechazadas por la COMPIN, en consonancia con lo resuelto por la Contraloría General de la República en el Dictamen N°E82937/2021.

Expone que dicho dictamen, en atención al artículo 63 del Decreto N°3 de 1984 del Ministerio de Salud, estableció como obligatorio el reintegro de los estipendios indebidamente recibidos por el beneficiario de un reposo no autorizado, rechazado o invalidado, debiendo el empleador adoptar las medidas conducentes al inmediato cumplimiento de ello. Agrega que el referido pronunciamiento determinó que el descuento en las remuneraciones por licencias médicas rechazadas o reducidas resulta procedente desde el momento que la COMPIN emite su pronunciamiento, ya que este acto administrativo pone fin al procedimiento de reclamo, sin contemplar recurso de apelación ante una instancia superior.

Indica que, según lo dispuesto por dicho Dictamen, vinculante para el Órgano de la Administración recurrido, el empleador debe pagar el sueldo completo mientras el funcionario goce de licencia médica, pero debe descontar lo pagado de los sueldos posteriores si



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ERDXXTXFSXS

la COMPIN rechaza o reduce la licencia médica, debiendo restituir lo descontado si la Superintendencia de Seguridad Social deja sin efecto la resolución de la COMPIN.

Posteriormente, el 17 de mayo de 2024, la Contraloría General de la República emitió el Dictamen N°E489303/2024, que realizó un reestudio del caso, considerando especialmente la necesidad de conciliar el ejercicio de esta atribución con el deber constitucional de resguardar los recursos públicos, resolviendo que al constatar pagos indebidos de remuneraciones, la Contraloría se encuentra en el imperativo de ordenar el reintegro de dichas sumas.

Agrega que dicho dictamen dispuso que cuando se ha realizado un pago erróneo, se produce un enriquecimiento ilícito a favor del funcionario que lo ha recibido, en desmedro del patrimonio de la institución, surgiendo la obligación de reintegrar las sumas mal percibidas, debiendo los organismos públicos hacer efectivos los créditos de que sean titulares. Asimismo, estableció que ni la buena fe ni la justa causa de error permiten eximir necesariamente a un empleado de la obligación de reintegrar las sumas percibidas indebidamente.

En relación con los hechos específicos, sostiene que, en virtud de los lineamientos jurídicos establecidos por la Contraloría, la Municipalidad envió, con fecha 17 de mayo, una carta certificada a cada funcionario que registraba licencias médicas rechazadas durante el año 2024, informando acerca de su situación y las acciones que debían realizar. Luego, el 30 de septiembre de 2024, se remitió una carta a aquellos funcionarios con deuda por licencias médicas rechazadas entre los años 2019 y 2023, solicitándoles informar respecto de sus apelaciones a dichos rechazos. Posteriormente, mediante correo electrónico de 10 de octubre de 2024, se amplió el plazo de presentación de antecedentes hasta el 30 de octubre, explicando que no se efectuarían descuentos en las remuneraciones de octubre por concepto de licencias médicas rechazadas de años anteriores, pero advirtiendo que este descuento es una obligación legal para el empleador, por lo que se realizaría a partir de noviembre de 2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ERDXXTXFSXS

Como cuestión previa alega la improcedencia de la acción de protección en el caso de autos, señalando que los funcionarios no han interpuesto los recursos que la Ley N°19.880 contempla para impugnar los actos administrativos, instrumentalizando así la acción de protección y desnaturalizando su carácter cautelar.

Respecto del fondo, sostiene que no existe afectación al derecho de propiedad, ya que el descuento efectuado se encuentra debidamente justificado en la normativa pertinente, según lo ha asentado la Contraloría General de la República. Agrega que se ha resguardado el carácter alimentario del salario al establecer que los descuentos no superarán el 25% de la remuneración, porcentaje inferior al máximo de 50% determinado por el órgano contralor.

En cuanto al derecho a la igualdad ante la ley, precisa que los funcionarios recurrentes efectivamente recibieron el pago de sus remuneraciones durante sus períodos de licencias médicas, por lo que no puede afirmarse que hayan sido tratados de manera distinta en comparación con otros funcionarios en circunstancias homólogas, no habiéndose modificado ninguna práctica laboral establecida.

Sobre el derecho a la seguridad social, señala que, durante los períodos de licencia, los trabajadores han recibido el pago íntegro de sus remuneraciones, contando con ingresos suficientes proporcionados por su empleador, por lo que su subsistencia ha sido debidamente resguardada, destacando que la Contraloría tuvo en consideración este derecho al establecer limitaciones para los descuentos.

Respecto al derecho al debido proceso, sostiene que el actuar de la Municipalidad no constituye autotutela, ya que no está alterando un statu quo, pues actúa en cumplimiento de la misma ley que ha regido desde el año 1989 (artículo 69 de la Ley N°18.883). Añade que la Municipalidad ha actuado en conformidad con la normativa vigente, ajustándose a un procedimiento establecido por ley, otorgando incluso plazos adicionales para que los funcionarios hicieran valer sus derechos.

En relación con la jurisprudencia citada por la recurrente, argumenta que ésta se refiere a un supuesto de hecho diferente al



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ERDXXTXFSXS

caso de autos, ya que no está en discusión el pago íntegro de las remuneraciones durante las licencias, el cual fue efectivamente realizado.

Finalmente, sobre la razonabilidad y legalidad del acto administrativo, argumenta que la Circular N°08 y los actos posteriores se fundaron en dictámenes de la Contraloría General de la República, Órgano determinado por la Constitución para interpretar la ley. Sostiene que la Municipalidad no sólo debió y debe realizar los descuentos por pago de remuneraciones indebidos, sino que, de no hacerlo, incurriría en responsabilidad administrativa, según los dictámenes vinculantes de la Contraloría.

Por lo anterior, solicita que se rechace el recurso de protección en todas sus partes, con costas, declarando que la Ilustre Municipalidad de Santiago no ha afectado los derechos de los funcionarios recurrentes.

TERCERO: Que, como se sabe, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio. Consecuentemente, es requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental.

CUARTO: Que el acto que se estima arbitrario e ilegal por parte de la recurrente es el descuento que ha hecho la recurrida de sus remuneraciones, respecto de las licencias médicas que han sido rechazadas por el organismo pertinente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ERDXXTXFSXS

QUINTO: Que, a fin de resolver el presente arbitrio, debemos tener en consideración el marco normativo aplicable para el caso en comento, esto es, la aplicación por parte de la Municipalidad recurrida, de descuentos sobre las remuneraciones de los trabajadores, bajo el concepto de "Reintegro L. Médicas 2024", a partir de licencias médicas rechazadas por el COMPIN.

La primera normativa que debemos recordar es aquella contenida en el Decreto Supremo N° 3 de 1984 del Ministerio de Salud, que reglamenta la autorización de licencias médicas por la Compín e Instituciones de Salud Previsional. Se indica que, en el evento que la Compín rechace o modifique la licencia, el afectado puede reclamar ante la Superintendencia de Seguridad Social en el plazo de seis meses contados desde la emisión de la respectiva resolución de rechazo. Esta última disposición no se encuentra en el Reglamento que nos ocupa, sino en el inciso segundo del artículo 155 del D.F.L. N°1 de 2005 del Ministerio de Salud, en relación con el artículo 2° letra c) de la Ley N°16.395, que fija el texto refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social.

De acuerdo al artículo 63 del Reglamento de autorización de licencias médicas, el empleador tiene el deber de adoptar las medidas conducentes al inmediato reintegro por parte del trabajador de las remuneraciones o subsidios por incapacidad laboral, una vez que tales subsidios han sido "indebidamente" percibidos por el trabajador, lo que ocurrirá cuando quede firme el acto que rechaza la licencia médica (Isapre, Compín o Superintendencia de Seguridad Social, según corresponda).

SEXTO: Que el DFL N° 29 de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, establece en su artículo 111, que "Se entiende por licencia médica el derecho que tiene el funcionario de ausentarse o reducir su jornada de trabajo durante un determinado lapso, con el fin de atender al restablecimiento de su salud, en cumplimiento de una prescripción profesional certificada por un médico cirujano, cirujano dentista o matrona, según corresponda,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ERDXXTXFSXS

autorizada por el competente Servicio de Salud o Institución de Salud Previsional, en su caso”. Conforme a esta norma, si la licencia médica es rechazada o reducida, se entiende que el funcionario ha percibido indebidamente la remuneración por los días no autorizados comprendidos en la respectiva licencia.

A su vez, el artículo 63 del D.S. N°3, de 1984, del Ministerio de Salud, dispone que “La devolución o reintegro de las remuneraciones o subsidios indebidamente percibidos por el beneficiario de una licencia no autorizada, rechazada o invalidada, es obligatorio. Sin perjuicio de lo anterior, el empleador adoptará las medidas conducentes al inmediato reintegro, por parte del trabajador, de las remuneraciones o subsidios indebidamente percibidos”.

SÉPTIMO: Que, respecto al caso concreto, el 2 de abril de 2024, la Subdirectora de Gestión de Personas de la Dirección de Educación de la recurrida, envió un correo a los Directores de los 44 Establecimientos Educacionales administrados por la Ilustre Municipalidad de Santiago, difundiendo la Circular N°08 sobre tramitación de Licencias Médicas, de 20 de marzo de 2024. En esta se recordó que procede el descuento de las remuneraciones pagadas durante el periodo de licencias médicas rechazadas por la COMPIN, en consonancia con lo resuelto por la Contraloría General de la República en el Dictamen N°E82937/2021.

El 17 de mayo de 2024, la Contraloría General de la República emitió un nuevo Dictamen N°E489303/2024, que realizó un reestudio del caso, considerando especialmente la necesidad de conciliar el ejercicio de esta atribución con el deber constitucional de resguardar los recursos públicos, resolviendo que, al constatar pagos indebidos de remuneraciones, la Contraloría se encuentra en el imperativo de ordenar el reintegro de dichas sumas.

Agrega que dicho dictamen dispuso que, cuando se ha realizado un pago erróneo, se produce un enriquecimiento ilícito a favor del funcionario que lo ha recibido, en desmedro del patrimonio de la institución, surgiendo la obligación de reintegrar las sumas mal percibidas, debiendo los organismos públicos hacer efectivos los créditos de que sean titulares. Asimismo, estableció que ni la buena



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ERDXXTXFSXS

fe ni la justa causa de error permiten eximir a un empleado de la obligación de reintegrar las sumas percibidas indebidamente.

A fin de evitar dudas sobre la materia, la Municipalidad envió, con fecha 17 de mayo de 2024, una carta certificada a cada funcionario que registraba licencias médicas rechazadas, informando acerca de su situación y las acciones que debían realizar. Luego, el 30 de septiembre de 2024, remitió una carta a aquellos funcionarios con deuda por licencias médicas rechazadas entre los años 2019 y 2023, solicitándoles informar respecto de sus apelaciones a dichos rechazos. Posteriormente, mediante correo electrónico de 10 de octubre de 2024, se amplió el plazo de presentación de antecedentes hasta el 30 de octubre, explicando que no se efectuarían descuentos en las remuneraciones de octubre por concepto de licencias médicas rechazadas de años anteriores, pero advirtiendo que este descuento es una obligación legal para el empleador, aquél se realizaría a partir de noviembre de 2024.

OCTAVO: Que en cuanto a la oportunidad en que el empleador puede hacer el descuento de las remuneraciones de un trabajador cuyas licencias médicas fueron rechazadas, se ha pronunciado la Dirección del Trabajo en el dictamen N°120/06 de 20 de enero de . 2023, señalando que: “(...) el empleador, en estos casos, puede efectuar el descuento de las remuneraciones desde la Resolución de la COMPIN o desde que haya transcurrido el plazo para efectuar el respectivo reclamo y la circunstancia de que eventualmente se pueda interponer un recurso de apelación o de reposición, según sea el caso, no priva al empleador de su deber de descuento de las remuneraciones por licencias médicas rechazadas por no contemplar expresamente la ley la posibilidad de una suspensión”.

NOVENO: Que, asimismo, la Contraloría General de la República en el dictamen E82937-21, de 5 de marzo de 2021, ha establecido que “Como puede advertirse, la normativa aplicable ha considerado específicamente un procedimiento para acceder al beneficio de la licencia médica, siendo del caso añadir que se contempla la posibilidad de reclamar de un posible rechazo o modificación de ésta, ante la entidad correspondiente. Enseguida,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ERDXXTXFSXS

cabe hacer presente que el dictamen N°56.059, de 2016, de este origen, determinó que el descuento de remuneraciones originado por una licencia médica rechazada o reducida solo puede efectuarse una vez que esa decisión sea ratificada por la COMPIN respectiva o luego de transcurrido el plazo para realizar el reclamo y respetándose el plazo de prescripción que se indica”.

De lo anterior, se desprende que el descuento en las remuneraciones por licencias médicas rechazadas o reducidas resulta del todo procedente desde el momento que la COMPIN emite su pronunciamiento, puesto que este acto administrativo pone fin al procedimiento de reclamo dispuesto en el citado decreto N°3, de 1984, del Ministerio de Salud, el cual no contempla el recurso de apelación ante una instancia superior.

Por otro lado, cabe consignar que el inciso final del artículo 3° de la ley N° 19.880 establece que “los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, salvo que mediere una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional”, no presentándose ninguna de estas últimas circunstancias en el caso en análisis. A su vez, el inciso primero del artículo 51 del mismo texto legal prescribe que “Los actos de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo causan inmediata ejecutoriedad, salvo en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario o necesiten aprobación o autorización superior”.

Por su parte, el inciso primero del artículo 57 de la antedicha ley N°19.880, prevé que la interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

DÉCIMO: Que, en consonancia con lo anterior, esgrimir como fundamento del arbitrio en revisión, la existencia de un acuerdo tácito existente entre los trabajadores y la recurrida, no puede configurar, en caso alguno, una excepción respecto del cumplimiento de la normativa antes reseñada, toda vez que, en el caso de existir tal



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ERDXXTXFSXS

acuerdo, ello implicaría en sí mismo un acto que contraviene el derecho que no se puede tolerar.

El descuento de remuneraciones originado por una licencia médica rechazada o reducida, no sólo puede, sino que debe descontarse de la remuneración del trabajador, pues no hacerlo importa un enriquecimiento ilícito que vulnera la normativa aplicable.

UNDÉCIMO: Que, sin perjuicio de todo lo razonado y únicamente a mayor abundamiento, en cualquier caso los recurrentes no acreditaron de modo alguno que a la fecha en que se efectuaron los descuentos, existiere algún proceso iniciado ante la SUCESO, o se encontrare vigente el plazo para reclamar sobre los rechazos de las licencias respectivas, de lo que se colige que se trata de decisiones firmes.

DUODÉCIMO: Que, así las cosas, de la normativa en comento se advierte que el actuar de la recurrida no puede ser calificado como ilegal o arbitrario, pues sólo se han limitado a dar aplicación a la normativa vigente.

Derivado de ello, tampoco existen derechos fundamentales que puedan estimarse vulnerados.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto por el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se rechaza, sin costas, la acción constitucional interpuesta en favor de [REDACTED], abogado, en representación de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en contra de la I. Municipalidad de Santiago.

Redacción de la abogada Sra. Vásquez Palma.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 21.464-2024

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por los Ministros señor Hernán Alejandro Crisosto Greisse, señora Maritza Elena Villadangos Frankovich y la Abogado Integrante señora María Fernanda Vásquez



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ERDXXTXFSXS

Palma, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.



Hernán Alejandro Crisosto Greisse

Ministro

Corte de Apelaciones

Uno de abril de dos mil veinticinco
13:29 UTC-3



Maritza Elena Villadangos Frankovich

Ministro

Corte de Apelaciones

Uno de abril de dos mil veinticinco
13:22 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ERDXXTXFSXS

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernan Alejandro Crisosto G., Maritza Elena Villadangos F. Santiago, uno de abril de dos mil veinticinco.

En Santiago, a uno de abril de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ERDXXTXFSXS